

Santiago, dos de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento sumario tramitado ante el Primer Juzgado de Letras de Calama, bajo el rol C-2046-2022, caratulado [REDACTED] se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la demandante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta, que confirmó el fallo de primer grado de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, por medio del cual se acogió parcialmente la demanda de cobro de honorarios, ordenado al demandado el pago de \$1.000.000, con los reajustes e intereses allí señalados, y lo revocó en cuanto por él se le condenó en costas, liberándolo de tal carga.

Segundo: Que, el recurrente de casación acusa infracción a lo dispuesto en los artículos 1562, 1563, 1566, 1698, 1700 y 2117 del Código Civil

Argumenta -en síntesis- que el tenor de la cláusula 4º contenida en el mandato objeto de la *litis* -considerada por los sentenciadores para determinar los honorarios pactados- contiene únicamente la declaración del mandante, de manera que no puede concebirse como un pacto, añadiendo que su parte ejecutó el encargo contenido en él, sin dar lectura al mismo, porque lo normal es que en tal instrumento no se introduzcan menciones en torno a los honorarios. Manifiesta que lo resuelto se tradujo en una vulneración directa a las leyes reguladoras de la prueba, particularmente al artículo 1700 del Código Civil, acotando que la regulación de los honorarios resulta irrisoria.

En carácter subsidiario, alega conculcación de las reglas de interpretación de los contratos, desde que el objetivo del mandato fue precisamente otorgar la facultad de representar en juicio, y que los honorarios fijados obvian que resulta contrario a la costumbre y al ejercicio profesional que no se pacte una *cuota litis* en juicios como los de partición; en consecuencia, solicita anular el fallo recurrido, y dictar uno de reemplazo en que se regule el pago de un monto en el porcentaje del 15% o en el que en derecho corresponda, con costas.

Tercero: Que, en lo que interesa al recurso, la sentencia primer grado, cuyos razonamientos fueron ratificados en alzada, estableció que el demandante prestó servicios para el demandado, consistentes en patrocinar y tramitar demandada de nulidad por lesión enorme, causa seguida ante el Primer Juzgado Civil de Santiago bajo el rol [REDACTED] así como también se le encomendó alegar la nulidad de todo lo obrado en el juicio arbitral sustanciado ante la juez partidor doña [REDACTED], causa singularizada como [REDACTED]



Seguidamente establece que el demandante no logró probar que los honorarios pactados hayan correspondido a los descritos en la demanda, sin perjuicio de ello, trayendo a colación la cláusula 4º de mandato judicial otorgado con fecha 25 de septiembre de 2017, asienta que aquellos se pactaron en el monto de \$500.000, por cada uno de los juicios, suma que se pagaría a todo evento; añade que, además, tampoco se acreditó el estado de cada uno de los procesos referidos en el párrafo que antecede, razón por la que se fijan los honorarios en la suma única de 1.000.000.

Cuarto: Que sobre la base de los hechos reseñados, aparece que las alegaciones del impugnante persiguen el establecimiento de hechos no acreditados en la causa, alejándose de los supuestos fácticos con base en los cuales se decidió el asunto. Así, habría que establecer la existencia de un acuerdo sobre honorarios distinto al fijado por los sentenciadores y, en todo caso, aún de tener por verificado que el tenor del pacto corresponde al invocado por el demandante, la ausencia de prueba en torno al destino de las diligencias que se le encargaron, impediría dictar sentencia de reemplazo en los términos propuestos en el recurso, pues se carece de una base de cálculo sobre el que determinar honorarios por concepto de *cuota litis*. En este sentido, se ha de tener presente que solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa, y efectuada correctamente dicha labor en atención al mérito de los antecedentes y probanzas aportadas, estos resultan inamovibles conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza al no haberse denunciado eficazmente contravención a leyes reguladoras de la prueba que han permitido establecer el presupuesto fáctico que viene asentado en el fallo.

Quinto: Que en relación con lo razonado en el considerando que antecede, cabe recordar que el recurrente invocó contravención a los artículos 1698 y 1700 del Código Civil, denuncia que en caso alguno satisface la exigencia que se analiza. En efecto, el mencionado artículo 1698 sólo es una regla general de nuestro derecho positivo relacionada con la distribución de la carga probatoria, misma que no se aprecia infringida en autos, apareciendo que su aplicación condujo a los sentenciadores a conclusiones que se ajustan al mérito de la prueba. Deberá igualmente ser desestimada la denuncia de trasgresión al artículo 1700 del citado Código, toda vez que del análisis del fallo recurrido se colige que los jueces del fondo en ningún momento negaron el carácter de instrumentos públicos a los documentos de tal carácter acompañados al proceso, así como tampoco el valor que ellos pudieran tener.



Sexto: Que lo razonado lleva a concluir que el recurso de casación en el fondo no puede tener acogida por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado [REDACTED] en representación de la parte demandante, en contra de la sentencia de veinticuatro de enero último, dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta.

Regístrese y devuélvase.

N° 6.920-2024

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, integrada por los Ministros señor Juan Eduardo Fuentes B., señor Arturo Prado P., señora María Angélica Repetto G., señora María Soledad Melo L. y el Abogado Integrante señor Álvaro Vidal O.

No obstante, haber concurrido a la cuenta de admisibilidad y al acuerdo, no firma el Ministro señor Fuentes B., por estar con feriado legal.



En Santiago, a dos de mayo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

